

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, *“Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”*, y en el *“Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)”* (Circular N° 193-2014)

ÍNDICE

Homicidio calificado, peligro común.....	4
Concurso ideal entre el delito de seducción o encuentros con personas menores de edad y el delito de difusión de pornografía.....	5
Penetración parcial y vestibular, constituyen el delito de violación.....	7
Hechos descritos con redacción idéntica, no convierte a cada uno de ellos en un hecho no circunstanciado.....	8
Limitaciones a la decisión de alzada.....	9

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Delito estafa informática, participación del imputado en calidad de coautor y no como cómplice.....	12
Recalificación del delito de agresión con arma a tentativa de homicidio.....	14
Plazo para presentar la acción civil resarcitoria.....	15
Errónea aplicación del concurso aparente de normas (incumplimiento de medida de protección, amenazas contra mujer y maltrato).....	16
Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y el cáñamo para uso alimentario e industrial” no modifica el artículo 58 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psocotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.....	17
Ingreso a recinto abierto, no constituye un allanamiento ilegal.....	19
Recuento del desarrollo jurídico, jurisprudencial y doctrinario del recurso de casación.....	21
Retenes y revisiones en carretera.....	26
Agravio en el recurso de casación.....	27
Acusación sobre drogas, no es necesario que se incluya dentro de la imputación las diligencias de investigación, como las compras controladas.....	28
En la vía de casación no se pueden plantear reparos ex novo ni per saltum.....	30
La unidad de acción.....	31
Cancelación de la anotación de los juzgamientos, en el registro judicial.....	34

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Uso de información anónima en las investigaciones, por parte de la policía.....	35
Difrencias entre en delito de corrupción con relación al delito de exhibicionismo.....	36
Precedente.....	37

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

HOMICIDIO CALIFICADO, PELIGRO COMÚN

N° 2024-0294 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos, del treinta de abril del dos mil veinticuatro, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN.**

"Como puede verse, por el contrario a lo argumentado en el recurso, esta amplia explicación del fallo en cuestión ofrece importante basamento argumentativo e incluso doctrinal para apoyar la escogencia de la calificante operada en este caso y es que en efecto el uso de un arma de fuego, disparada contra un local en donde se sabía que habían varias personas permite derivar lo que hace el fallo, un proyectil disparado en dichas condiciones, que tiene la capacidad por su potencial ofensivo de atravesar incluso estructuras más o menos sólidas como paredes de material liviano, también tiene la posibilidad de traspasar tejidos blandos como lo es en su mayoría el cuerpo humano y con un solo disparo el resultado potencialmente lesivo puede ser múltiple para varias personas, de ahí que, la argumentación que se ofrece en esta sentencia es amplia y suficiente, no es cierto que no exista prueba de sus afirmaciones, así por ejemplo, que este local se ubica en un barrio residencial y en una zona de trayecto frecuente vehicular son circunstancias que claramente se deducen de la ubicación del sitio de ocurrencia del hecho, que estas cuatro personas estaban en el Bar L. S. es un hecho ni siquiera controvertido...

4

(...) Es claro por ejemplo que un vehículo automotor es un instrumento que por lo general se utiliza para transportarse y que aunque es potencialmente lesivo, generalmente no se utiliza como un arma, sin embargo, cuando nos hemos dado cuenta que este tipo de automotores se han utilizado para dirigirlos contra multitudes reunidas, sin lugar a dudas podemos discriminar que ahí se está utilizando para crear un peligro común, la producción de una fuente potencial de daño indiscriminado y en ese caso, sin duda, si se produjera un resultado muerte, el homicidio sería agravado por la creación de ese peligro común, ni más ni menos, esta situación es idéntica con este caso, en donde se utiliza precisamente un arma de fuego, cuya naturaleza misma, por definición es el aumento del potencial ofensivo y si como en este caso se dirige a un lugar en donde hay un conglomerado indiscriminado de personas, pues se está configurando la causal que se objeta."

INTEGRACIÓN: MORALES GARCÍA; LARA FALLAS; RODRÍGUEZ MORALES.

CONCURSO IDEAL ENTRE EL DELITO DE SEDUCCIÓN O ENCUENTROS CON PERSONAS MENORES DE EDAD Y EL DELITO DE DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA

N° 2024-0196 de las once horas cuarenta minutos, del veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN.**

5 *"El artículo 167 bis del Código Penal disponía para la fecha de comisión de los hechos lo siguiente: Seducción o encuentros con persona menor de edad o incapaz por medios electrónicos. Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz. La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz. La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz." (Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013). (Esta norma fue posteriormente reformada por el artículo 8° de la Ley para la prevención del acoso a personas menores de edad por medios electrónicos o virtuales (GROOMING), N° 10020 del 9 de setiembre de 2021) (textual, subrayado suplido). Como deriva de dicha construcción típica, la descripción de los elementos objetivos del delito, involucra la comunicación de contenido sexual o erótico, lo cual se comprobó en este caso, con los mensajes enviados por el imputado al ofendido que contaba con 12 años de edad, en donde le decía: "que es guapo, que lo quiere ver, que le quiere hacer cosas, que sueña en conocerlo y que quiere ver sus partes íntimas por medio de fotografías", esta sola acción cumple con el tipo penal simple allí descrito y está sancionada con pena de uno a tres años de prisión. Asimismo también fue un hecho probado, que el imputado: "le propuso al menor A.C.H. que tuvieran un encuentro personal en un lugar físico, específicamente en el parque de San Juan de Santa Bárbara", acción con la cual se agravó la figura delictiva y la consecuente pena, que va de dos a cuatro años de prisión. Por otro lado, tenemos que el artículo 174 del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos, disponía lo siguiente: " Quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de tres a siete años. Se impondrá pena de cuatro a ocho años, a quien exhiba, difunda, distribuya, financie o comercialice, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, o lo posea para estos fines". Dicha descripción típica, no abarca o subsume las acciones descritas en el numeral 167 bis, puesto que si bien en esta última norma se indica que las comunicaciones de contenido sexualizado, para convertirse en típicas de ese delito pueden, o no, incluir " imágenes, videos, textos o audios", no señala que estos últimos sean de carácter pornográfico, de*

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

modo que no lleva razón al a quo, al considerar que el difundir el encartado material pornográfico a la persona menor de edad, al enviarle dos fotografías exhibiéndole su pene, según se determinó en el fallo, está subsumido en la acción de seducción que prevé la norma. Lo anterior en razón de que una comunicación, aún con carácter sexualizado y que pretenda seducir, no necesariamente involucra el envío de una imagen, video, texto o audio de naturaleza pornográfica. Es la exhibición de material con dicho contenido, la que el legislador encontró que perjudica aún más el sano desarrollo de la sexualidad de la víctima menor de edad, o incapaz, sometiéndola a contenido explícito con esas características y por lo tanto constituye una conducta aparte, sancionada con mayor rigor. De lo anterior deriva que no existe ningún principio de especialidad, subsidiaridad, o concurso aparente de las normas, sino que ambas acciones típicas vulneran diferentes bienes jurídicos, que protegen la indemnidad sexual, de las personas menores de edad o incapaces. Ahora bien, de las acciones descritas deriva una unidad de acción en la conducta del encartado, quien con fines de satisfacer sus deseos sexuales, vulneró varios bienes jurídicos en perjuicio de la persona menor de edad ofendida, determinándose así la tipicidad del delito de seducción o encuentros con persona menor de edad por medios electrónicos, en su modalidad agravada, así como el delito de difusión de pornografía, mediante un concurso ideal, según lo establece el artículo 21 del Código Penal y que deben ser sancionados conforme con el numeral 75 de ese mismo cuerpo legal."

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

PENETRACIÓN PARCIAL Y VESTIBULAR, CONSTITUYEN EL DELITO DE VIOLACIÓN

Nº 2024-0382 de las diez horas cuarenta minutos, del dos de mayo del dos mil veinticuatro, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

7 *"Estima este Despacho que si bien la pericia clínica determina que la menor Y.D.S.S. mantenía íntegro su repliegue membranoso (himen) ubicado en el orificio externo de la vagina y no era éste dilatado, ello no excluye de forma necesaria, concluyente e indubitable la existencia de un acceso carnal, aunque sea parcial y sin ruptura del himen, pues la introducción puede acontecer entre los labios vaginales (repliegues cutáneos de la vulva) hasta el himen, sin afectación de éste último. Ciertamente, el desgarramiento del himen, en algunos supuestos de castidad sexual genital, constituye un signo anatómico demostrativo de la efectiva penetración en la cavidad vaginal, máxime cuando el artículo 156 del Código Penal prevé como conducta típica el "acceso carnal". Sin embargo, la introducción incompleta de algún objeto en la zona vaginal, sin afectación del himen, no impide calificarla como violación. Por ello, las razones histórico culturales basadas en una específica moral sexual asentada en la tutela de la "virginidad" que singularizaron la tipificación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en ningún caso pueden convertir al himen en el límite físico que permitiría distinguir entre la violación y un abuso sexual, en los supuestos en que la víctima sea una mujer que no había mantenido relaciones sexuales genitales con ruptura de himen previas a la agresión. Lo contrario supondría imponer un criterio discriminatorio basado en patrones socioculturales, con una gran carga de prejuicios, sobre la vieja idea de la "virginidad sexual" como objeto de tutela penal, de manera que se establecerían tratos diferenciados e injustos, en los niveles de protección y sanción estatal, entre mujeres con o sin desgarramiento del himen, según sus experiencias sexuales previas, en detrimento de su libertad de determinación en la esfera erótica.*

(...) es menester replicar la posición imperante, en el sentido de que, la penetración o coito parcial y vestibular sí consuma el delito de violación calificada, previsto y sancionado en el artículo 157 inciso 2) del Código Penal, tal y como fue dispuesto por el tribunal sentenciador y, por ende, debe entenderse que, para efectos de establecer la configuración de dicho ilícito, basta con que la penetración se produzca de manera parcial en la cavidad vulvar, sin la necesaria ruptura de la membrana himeneal, lo que implica, a contrario sensu, que la tipicidad de la conducta no depende de que la penetración se efectúe de forma íntegra o completa, para poder acreditar esa delincuencia. En consecuencia, se declara con lugar el recurso incoado por la licenciada A. C. R; se reitera el criterio unificador ya externado por esta Cámara de Casación, en el tanto determina la consumación del delito de violación calificada, conforme lo preceptuado en el ordinal 157 del Código Penal, en aquellos casos en los cuales se acredite el acceso o penetración vestibular"

INTEGRACIÓN: ALFARO VARGAS; VARGAS GONZÁLEZ; DUMANI STRATDMANN; SEGURA BONILLA; SERRANO BABY.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

HECHOS DESCRITOS CON REDACCIÓN IDÉNTICA, NO CONVIERTE A CADA UNO DE ELLOS EN UN HECHO NO CIRCUNSTANCIADO

Nº 2024-0496 de las doce horas veinticuatro minutos, del treinta de mayo del dos mil veinticuatro, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

8 *"Aunque es deseable que en la acusación se introduzcan elementos que permitan distinguir una agresión sexual de otra, tratándose de eventos reiterados no es de extrañar que varios se ejecuten con el mismo modus operandi y, por ende, presenten las mismas características, de ahí que ningún error se cometa al imputarlos de forma similar. Además, como acertadamente expuso el ad quem —aunque refiriéndose al tema de la circunstanciación temporal—, ni expuso la defensa técnica, ni aprecia esta Sala, que el hecho de que ambas agresiones sexuales fuesen descritas de la misma forma en apartados o puntos separados, produjo un agravio al justiciable, o de qué manera la estrategia defensiva podría haber variado en atención a ello. Lo esencial es que, en resumen, se acusó y demostró que el imputado en dos oportunidades, en el año 2016, mientras su hija dormía (en el cuarto de su casa de habitación en San Marcos de Tarrazú), se le acercó y le tocó impúdicamente el área genital. Esto -se insiste- ocurrió en dos ocasiones y el que estos eventos se describiesen en dos apartados de la requisitoria con una redacción idéntica no convierte cada uno de ellos en un hecho no circunstanciado. Todo lo contrario, ambos están precisados en tiempo (año 2016); lugar (cuarto de la niña, vivienda situada en San Marcos de Tarrazú) y modo (mientras dormía, el acusado le toca el área genital con fines sexuales), lo que es suficiente para el ejercicio del derecho de defensa, sin que se aportasen elementos (ni se aprecien por parte de esta Cámara) que permitan estimarlo de otra manera. Por lo dicho, se declara sin lugar el recurso."*

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; VARGAS GONZÁLEZ; DUMANI STRADTMANN; SEGURA BONILLA.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

LIMITACIONES A LA DECISIÓN DE ALZADA

N° 2024-0355 de las quince horas treinta y ocho minutos, del dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

"La amplia reflexión que se cita en esta resolución del voto número 2022-0750 de esta Sala que sirve de marco jurisprudencial fundamental-, brinda las claves esenciales para dilucidar el asunto en cuestión. Llama la atención que la posición mayoritaria en realidad desconoce el criterio que ha sostenido esta Sala, que sí ha admitido, de manera excepcional, la facultad de los tribunales de apelación de sentencia de resolver la causa de manera concluyente sobre el fondo en apego a la normativa, y siempre en aquellos supuestos que no generen una denegación de justicia o afectación de alguna forma a las partes procesales conforme al modelo legislativo que nos rige. Resulta innecesario y hasta ocioso recordar de nuevo las líneas magistrales que se exponen en el voto 2022-0750, sobre la garantía de que, por lo general, en casos donde existe una reconfiguración o revaloración del elenco probatorio, el tribunal ad quem debe orientarse hacia el decreto de un juicio de reenvío, por las razones claramente que apunta la referida resolución, pues la decisión siempre será casuística de acuerdo a las características del proceso, como se aclara en el voto antes citado. En este asunto, en el que mediante sentencia número 2022-0047, de las 10:00 horas del 25 de enero del 2022, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, declaró a G. P. V. autor responsable de un delito de infracción a la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, en la modalidad de introducción de droga a centros penitenciarios penales, tipo cannabis sativa, en perjuicio de la Salud Pública, y le impuso ocho años de prisión. Por su parte, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, por mayoría, acogió el recurso de apelación incoado por la defensora pública del acusado, revocó la sentencia de juicio en cuanto a dicha condena, y lo absolvió de toda pena y responsabilidad por el delito indicado, al concluir que el fallo de juicio cometió errores en la fundamentación probatoria para fundar la condena del justiciable. Como bien lo indica el recurrente, el tribunal de alzada incurrió en el error de no ordenar el reenvío correspondiente para realizar un nuevo debate, al detectar los defectos en la fundamentación intelectual de la sentencia del a quo, pues implicaban una revaloración de los elementos probatorios válidos y legítimamente incorporados al proceso. En situaciones como estas, en las que la Cámara de alzada detecta yerros graves en la valoración de la prueba lo procedente es que se ordene el reenvío a un nuevo debate para que las partes discutan el tema con amplitud en el contradictorio, contando con la posibilidad a posteriori de cuestionar, con la amplitud permitida a través del recurso de apelación de sentencia, la fundamentación brindada. Por consiguiente, en el caso sub examine, el dictado de una sentencia absolutoria en esa instancia no era procedente. Ciertamente, los numerales 459, 464 y 465 del Código Procesal Penal, permiten que el tribunal de apelaciones efectúe un examen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal de juicio. En este sentido, es válido que el superior conozca de las pruebas traídas a juicio y que examine integralmente la virtud de cada uno de los

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

elementos de convicción. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido también que "...tal facultad no es ilimitada y más bien se trata de una potestad reglada, debiendo entenderse que no concurre en el Ad quem la facultad de suprimir el ejercicio funcional de los jueces de primer instancia, quedando reglado por el artículo 465 del Código Procesal Penal, las formas dispositivas que competen al Juez de apelación. La valoración de la prueba y fijación directa de pena, por parte del tribunal de apelación de sentencia, no es la regla procesal, puesto que la norma citada supra contempla otras posibilidades, debiendo entenderse que el contenido de la norma debe armonizar con las facultades de las partes procesales, no pudiendo admitirse limitaciones al ejercicio recursivo de estas, lo que equivaldría a una denegatoria de acceso a la justicia. No debe limitarse el ejercicio recursivo de aquella parte que quedó conforme con el fallo del ad quo, sintiéndose lesionado con el del superior, puesto que si la naturaleza del fallo es modificatoria, se produciría una suerte de imposibilidad recursiva para el vencedor satisfecho en primera instancia. Hacer eso, es autorizar la violación de derechos fundamentales de las partes, con lo que estaría desnaturalizándose el instituto de apelación actual, quedando de soslayo los principios que informan nuestro Código Procesal Penal." Es ahí donde el superior extralimita sus facultades, pues debió argumentar la inconformidad con el fallo del a quo, por las razones procesales o de fondo concernientes, dejando sin efecto lo decidido y reenviando el asunto para una nueva sustanciación. Esto no reduce la competencia del Tribunal de Apelaciones, por el contrario, garantiza el equilibrio procesal y el acceso recursivo respetando el principio de doble instancia" (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2016-01115, de las 10:39 horas del 21 de octubre del 2016, con integración de Carlos Chinchilla, Jesús Ramírez, José Manuel Arroyo, Celso Gamboa y Doris Arias). Los cuestionamientos que el fallo mayoritario de alzada hizo a la sentencia de juicio apuntan a determinar la nulidad de la condena del endilgado como lo afirmó. No obstante lo anterior, se decanta por absolver directamente al encartado, con afirmaciones que no comparte esta Sala por encerrar una apreciación muy restringida y errónea de las posibilidades que brinda el debate para alcanzar la certeza, positiva o negativa, en torno a los tópicos señalados. La decisión de absolver al acusado se origina en una valoración probatoria a través de la cual el tribunal de apelación de sentencia, por mayoría, pretendió subsanar lo que, en su criterio, estaba ausente en el fallo del a quo. No solo constató la existencia de vicios en la fundamentación intelectual de la sentencia de juicio, -lo cual sí puede efectuar, pues está dentro de sus atribuciones que el legislador fijó para la segunda instancia dentro del proceso penalsino que incurrió adicionalmente en el error de "corregir" la motivación del fallo, extralimitándose en sus facultades, pues debió dejar sin efecto lo decidido y reenviar el asunto para una nueva sustanciación, criterio que garantiza el equilibrio procesal entre las partes y el acceso recursivo. El voto de mayoría evidencia conocer los pronunciamientos de esta Sala sobre la garantía convencional a una segunda instancia y cómo deben proceder los tribunales de apelación de sentencia cuando detecten fallos en la fundamentación probatoria e intelectual de la sentencia del a quo. Conviene indicar que el criterio vertido sobre la mora judicial del voto mayoritario, refleja con todo respeto, un conocimiento parcial sobre las razones o causas de la misma. Así las cosas, siendo que esta Cámara constata una extralimitación en las competencias del ad quem con el consiguiente perjuicio para las facultades recursivas de la parte cuya pretensión punitiva había sido acogida en primera instancia"

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES; VARGAS GONZÁLEZ; DUMANI STRADTMANN.

DELITO ESTAFA INFORMÁTICA, PARTICIPACIÓN DE IMPUTADO EN CALIDAD DE COAUTOR Y NO COMO CÓMPLICE

Nº 2024-0896 de las nueve horas veinticinco minutos, del treinta de mayo del dos mil veinticuatro, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.**

12

“Resulta apropiado mencionar también dos reglas de la experiencia que son propias de los delitos relacionados con el desapoderamiento ilícito de bienes de contenido económico, como en este caso, la estafa informática: i. que el sujeto activo de la defraudación o estafa, lo que procura y pretende alcanzar con su actuar delictual es la materialización de un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero y, ii. que quien obtiene ilegítimamente un determinado bien o patrimonio, planea y desarrolla todas las acciones necesarias que le permitan disponer, de manera efectiva, lo que ha obtenido como producto de su fraudulenta acción. Lo antes indicado permite establecer que el depósito de una suma de seiscientos ochenta mil colones en una cuenta bancaria (en este caso, a nombre del imputado A. A. V. D.), le otorga a su titular el dominio sobre tales haberes económicos, de ahí que quien se ha encargado de engañar a la víctima y luego llevar a cabo la manipulación de los sistemas informáticos para tales efectos, necesariamente debe contar con un margen de confianza y de control suficiente, para estar seguro de que logrará materializar el beneficio patrimonial antijurídico que se insiste, constituye el fin de su conducta punible y que, a quien se le ha depositado el dinero, sencillamente no se lo apropie.

(...) Ahora bien, ya esta cámara de apelaciones anticipó no compartir el razonamiento del tribunal de juicio, en cuanto consideró que la participación del imputado en el ilícito lo fue en calidad de cómplice; incluso, se estableció que los hechos tenidos por acreditados por el a quo se ajustan más bien a la figura de participación del artículo 45 del Código Penal (coautoría), que a la del numeral 47 (complicidad). El error que se cometió en la sentencia estriba en considerar que únicamente quienes ejecutan los elementos objetivos descritos en el tipo penal pueden ostentar la condición de autores o coautores, soslayando los demás aportes sustanciales que se requieren para la consumación del delito en cuestión, producto de la distribución de funciones y dominio funcional del hecho, a partir de un plan previo trazado para la comisión del ilícito penal. El análisis y valoración indiciaria que el tribunal de mérito realizó de la conducta desplegada por el endilgado V. D. sobre el particular fue muy limitado, de cara a establecer su título de participación en el evento criminal, omitiendo apreciar que las acciones por él realizadas fueron indispensables para obtener el resultado material del ilícito, lo cual era importante sin duda, para no considerar que lo que se dio en la especie fue la sola facilitación de una cuenta bancaria de su parte, como ligeramente se apreció en la resolución y se consideró para estimar que el grado de participación fue de cómplice, no de coautor. Sobre el particular, la Sala Tercera de la

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Corte Suprema de Justicia ha resuelto lo siguiente: “El Tribunal, razona que sin lugar a dudas, independientemente de quién fue la persona que manipuló a través de Internet la cuenta bancaria del ofendido, la encartada P, tuvo la posibilidad de controlar la ejecución de ese hecho, al punto de que ella contribuyó no solo brindando la cuenta destinataria, sino también realizando el retiro del dinero, con lo que compartió el dominio funcional del hecho, por lo que válidamente se comprueba su participación como autora del delito de fraude informático. Esta Sala ha indicado que el dominio funcional del hecho se establece a partir de la existencia del dolo común entre los partícipes, es decir, que todos asumen como un resultado propio el designado (elemento subjetivo), al igual que prestan una contribución al hecho (elemento objetivo), resultando responsables por la globalidad del actuar delictivo. Es irrelevante en qué estadio del iter criminis ha tenido lugar la actuación de cada uno de los sujetos involucrados” (No. 781-2012). Con el fin de lograr concretar la comisión de algunos ilícitos como la estafa informática, en la normalidad de los casos se requiere del aporte causal de una serie de individuos con acuerdo de voluntades y distribución de tareas, de otra manera, no se entendería ni se lograría el éxito de la operación delictiva.

(...) De su parte, están quienes contribuyen en el quehacer delictivo, como en este caso, con facilitar o poner a disposición una cuenta bancaria, una tarjeta electrónica y el número de clave, para que posteriormente el producto del ilícito obtenido pueda ser retirado de la entidad financiera, por esta misma persona o por un tercero involucrado en el grupo criminal. Se trata de la figura del denominado “frenteado”, eslabón esencial en el engranaje delictivo, sin cuyo aporte sería imposible consumir el ilícito. Como se observa, cada uno de los intervinientes despliega acciones necesarias, vinculadas unas con las otras, sin las cuales no sería posible concretar el designio criminal trazado y por ello, dentro de la estructura delictiva, la contribución de V. D. fue esencial, por ende, su participación lo fue en calidad de coautor no de cómplice, como equivocadamente fue razonado en la sentencia. Las anteriores consideraciones imponen recalificar el título de participación del sentenciado A. A. V. D. al de coautor del delito de estafa informática y se ordena el reenvío de la causa al tribunal de origen con otra integración para la sustanciación de la pena, conforme a los artículos 45, 74 párrafo primero, 71 y 217bis del Código Penal.”

INTEGRACIÓN: BUSTILLO PIEDRA; BADILLA ROJAS; ESCALANTE QUIRÓS.

RECALIFICACIÓN DEL DELITO DE AGRESIÓN CON ARMA A TENTATIVA DE HOMICIDIO

N° 2024-1004 de las once horas treinta y ocho minutos, del catorce de junio del dos mil veinticuatro, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.**

"Del estudio de la sentencia se desprende que se tuvo por acreditada la comisión de una acción en sentido jurídico, que es como se ha venido indicando, el disparo de un arma de fuego en contra del ofendido cuando este estaba en su vehículo. Esta acción implicó la comisión de dos delitos, uno en contra de la vida y otro en contra de la propiedad, puesto que, si bien la acción iba dirigida hacia el ofendido, es su acto defensivo lo que permitió que la bala no lo impactara, pero sí lo hizo al vehículo, causándole daños. El concurso de delitos supone la multiplicidad de tipos penales a partir de la conducta del imputado, sin embargo, es relevante determinar si existen multiplicidad de hechos, de decisiones resolutorias o si se está ante una única acción u omisión. La dinámica acreditada de los hechos refleja una unidad de acción en sentido jurídico penal, es decir, una única decisión resolutoria con la cual se constituyeron dos delitos que no se excluyen entre sí, concurriendo idealmente y no en forma material. Debe tenerse presente que el concepto de concurso ideal, comprende la figura jurídica que se da cuando una única acción u omisión (en sentido jurídico) afecta o lesiona una multiplicidad de disposiciones legales o varias veces la misma norma. En el presente asunto, los dos presupuestos que exige el concurso ideal que son la unidad de acción y, que ésta produzca multiplicidad de lesiones jurídicas se encuentran presentes, constituyéndose un concurso ideal heterogéneo, puesto que ambas figuras típicas, el homicidio y los daños, tutelan bienes jurídicos diferentes. El concurso real o material se presenta cuando existen varias acciones u omisiones que el agente realizó en forma independiente, que no constituyen una unidad de acción, sino una pluralidad, de acciones y de delitos, lo cual no se da en este caso. En razón de lo expuesto, se declara con lugar el motivo, y por lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución, se recalifican los hechos a un delito de homicidio simple en estado de tentativa, en concurso ideal con un delito de daños agravados. Se ordena el reenvío de la causa al tribunal penal de origen para que, con una integración diversa, proceda a imponer una nueva pena conforme a la calificación jurídica indicad."

INTEGRACIÓN: CORRALES PAMPILLO; QUESADA SALAS; GUILLEN BERMÚDEZ.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

PLAZO PARA PRESENTAR LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA

Nº 2024-0436 de las once horas diez minutos, del dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, del **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

"Con base en una lectura atenta del artículo 114 del Código Procesal Penal, en conjunto con el numeral 71 del mismo cuerpo normativo, permite concluir que debe imperar el criterio establecido en el voto 2013-638 de esta Cámara de Casación. Esta interpretación, resulta acorde con la regla contenida en el artículo 2 del Código Procesal Penal, donde se establece la prevalencia de aquella exégesis que posibilite el ejercicio de un derecho, estableciendo que debe primar la interpretación extensiva cuando se trate de otorgar una facultad a quienes intervienen en el proceso, indicando: "Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento"(subrayado no corresponde al original). Por estas razones, se declara sin lugar el único motivo del recurso de casación interpuesto por la representante de la Procuraduría General de la República K. M. S. Se unifican los precedentes jurisprudenciales y se dispone que aún cuando la víctima no figure como querellante, la acción civil resarcitoria puede ser presentada hasta tanto la causa no haya sido remitida al juzgado de la etapa intermedia con el respectivo requerimiento fiscal"

15

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓ; ZÚÑIGA MORALES; VARGAS GONZÁLEZ; ACÓN NG.

ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DELITO APERENTE DE NORMAS (INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, AMENAZAS CONTRA MUJER Y MALTRATO)

N° 2024-0651 de las once horas treinta y un minutos, del veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

"Entre los delitos de incumplimiento de medida de protección, amenazas contra mujer y maltrato, no existe una relación de especialidad (no contiene un elemento especializante), ni tampoco existe una relación de subsidiariedad expresa (no existe remisión de un tipo penal a otro) o tácita y se adolece de una lesión progresiva del mismo bien jurídico. De acuerdo con la descripción de los hechos cometidos por el encartado L. R., se trató de una sola conducta que lesionó diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí (...) En este caso se detecta un mismo factor final, como lo es la voluntad que rigió y dio sentido a la pluralidad de actos físicos realizados por R. L. R., que era su intención de incumplir con las medidas de protección dictadas en su contra, por parte de la autoridad competente, dentro del expediente de violencia doméstica N° 22-000509-0722-VD del Juzgado de Violencia Doméstica de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita, de las que tenía pleno conocimiento y que le prohibían agredir de cualquier forma, insultar, amenazar o perturbar personalmente o por medio de terceras personas, telefónicamente, por mensajes de texto, correo electrónico, redes sociales o cualquier otro medio a la persona agredida C. C., sin que pueda entenderse que la descripción típica del incumplimiento de una medida de protección, contenga la descripción típica de los delitos de amenazas o maltrato, siendo las conductas descritas en cada tipo penal, diferentes. El incumplimiento de medida de protección opera en perjuicio de la autoridad pública y de la víctima, el bien jurídico protegido en el delito de maltrato es la integridad física de la ofendida, y en el caso de las amenazas, la autodeterminación de la víctima. En este caso, el incumplimiento de la orden judicial por parte de L. R., amenazar y maltratar a la víctima, constituyen una sola acción, incurriendo en conductas que encuadran en tipos penales distintos que se excluyen entre sí y, en ese tanto, considerando que el Tribunal de Apelación de Sentencia aplicó erróneamente las reglas del concurso aparente de normas, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público."

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; ALFARO VARGAS; DUMANI STRADTMANN; FERNÁNDEZ CALVO.

LEY DE CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y EL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL NO MODIFICA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Nº 2024-0622 de las nueve horas un minuto, del veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

"Se desconoce de la demanda de revisión, realmente, de qué forma, el mandato legal Nº 10113, denominado "Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial", ... modificaría tanto la tipicidad estipulada en el precepto 58 de la "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo", y a su vez, el modelo probatorio alusivo a las conductas ilícitas relativas a la cannabis sativa o a algunos de sus derivados. ii) De igual manera, para el caso en estudio, impera la omisión de analizar integralmente la trascendencia de la naturaleza exclusiva de la Ley Nº 10113, en su ámbito de regulación sobre el uso de cannabis sativa hacia objetivos terapéuticos, medicinales, industriales y alimentarios. Es decir, no existe frente a la casuística penal, el mínimo desarrollo ponderativo en aras de contrastar los efectos del artículo 1º de dicho cuerpo normativo, en el entendido de su finalidad principal, se destina hacia la producción industrial, farmacéutica, medicinal y alimentaria, de productos de calidad, derivados del cultivo de cannabis sativa y de cáñamo; por ende, olvida explicar el litigante, en qué consiste la supuesta relevancia de determinar si la droga decomisada a las entonces personas imputadas, contenía un porcentaje superior al uno por ciento (1%) de THC, pues, precisamente, inadvierte acreditar los fines de la citada Ley Nº 10113. iv) Tampoco se incluye en la tesis expositiva de revisión, el por qué la marihuana, el THC, y sus derivados, se encontrarían excluidas de la regulación de la Ley Nº 7786, como sustancias prohibidas, lo anterior, máxime al no constar en ese contexto de discusión, la necesaria valoración del listado de los Convenios Internacionales refrendados por el país, acorde a la "Lista de sustancias sometidas a fiscalización nacional, incluidos los medicamentos psicotrópicos y estupefacientes", del Ministerio de Salud, conforme a la resolución administrativa Nº MS-DM-RM-1912-2022, de las doce horas, del primero de abril de dos mil veintidós, actualizada aproximadamente al mes siguiente, de la entrada en vigencia de la Ley Nº 10113, que de manera indistinta del porcentaje citado, define a la cannabis sativa y al THC, como estupefacientes prohibidos, sometidos a las listas de instrumentos internacionales aprobados por Costa Rica... (Resolución de esta Cámara Nº 972-2023, de las 10:29 horas, del 19 de octubre del 2023. Integración: Ramírez, Solano, Segura, Alfaro y Fernández).

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

(...) Lo que el revisionista emite son meras apreciaciones personales respecto a la incidencia que, desde su punto de vista, tuvo la Ley N° 10113 en la tipicidad de las conductas que le fueron atribuidas, previstas en el numeral 58 de la “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, al regular el uso de cannabis sativa hacia objetivos terapéuticos, medicinales, industriales y alimentarios, sin que se establezca alguna correlación entre dichos argumentos y la causal invocada, ni sea posible desprenderlo de su alegato. No se logra evidenciar que la ley N° 10113, denominada “Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial”, haya venido a modificar el artículo 58 de la “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, de modo que se trate de una ley posterior que declare como no punible el hecho que antes se consideraba delito, que se trate de hechos que deben ser considerados con una penalidad menor, o bien, que la ley que sirvió de base a la condenatoria dictada contra C. G. haya sido declarada inconstitucional. ”

INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; ZÚÑIGA MORALES; FERNÁNDEZ CALVO; SERRANO BABY; ACÓN NG.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

INGRESO A RECINTO ABIERTO, NO CONSTITUYE UN ALLANAMIENTO ILEGAL

N° 2024-0318 de las trece horas, del treinta de agosto del dos mil veinticuatro, del
TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL JUVENIL.

"La sala tercera, en resolución 740-2016, de la cual realiza una transcripción parcial, señaló lo que comprende el ámbito de intimidad legalmente protegido, como derecho fundamental, el cual no incluye el solar donde fue hallada la droga, pues no se hizo un ingreso al interior de la morada ni a sitios aledaños resguardados por sus habitantes, que es lo que incluso se protege celosamente con consecuencias penales, por ejemplo, en el tipo penal de allanamiento ilegal, tipificado en el artículo 205 del código penal, sin embargo, en vía pública no hay ámbito de intimidad, ni en un patio o un solar, que el tribunal llama como "dependencia" para indicar que la obtención de la prueba fue ilegítima, estima relevante precisar que cuando el numeral 193 habla del registro de un lugar habitado, sus dependencias, casa de negocio u oficina, el elemento diferenciador entre estos últimos y los locales comerciales entre ellos los parqueos públicos, radica en que a los recintos privados los resguarda la intimidad y están constitucionalmente protegidos, mientras que a los solares o patios sin limitación visual, no precisamente por la accesibilidad que tiene el público, impiden que se consideren sitios íntimos.

19

En el caso del domicilio se muestra una división entre el mundo externo y el ámbito de lo personal, particular o privado, cuyo espacio se encuentra reservado para el desarrollo de la vida íntima que requiere cierta permanencia o habitualidad [...]" (folio 749 vuelto), tal y como se valoró por el tribunal de apelación de sentencia del II Circuito Judicial de San José en la resolución 2011-0545 de las 10:29 horas, del 20 de mayo de 2011. "así, durante la investigación criminal, será requerida la presencia del juez de garantías cuando se haga estrictamente necesario vulnerar el derecho fundamental a la privacidad e intimidad de los ciudadanos, accediendo a lugares en los cuales se registren aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de terceros y cuyo conocimiento por éstos puede turnarla moralmente por afectar su pudor y su recato, verbigracia, una casa de habitación, o un recinto cerrado sin acceso a terceros, salvo con el consentimiento de sus moradores. En el caso sub examine, como se indicó, ni el Ministerio Público, ni la Policía Judicial ingresaron a la edificación existente en la propiedad, pues la droga fue localizada en el patio, un predio abierto, respecto del cual, cualquier ciudadano que pase por el lugar tiene acceso a enterarse de lo que sucede en dicho lugar, muy diferente a una edificación cerrada, cuyas paredes y puertas resguardan la intimidad de sus moradores de quienes se encuentran a las afueras. Asimismo, se debe anotar que la droga fue localizada cuando se había observado que los imputados habían lanzado dicha droga al patio vecino, y fácilmente desde el exterior frontal era visible el bolso, incluso desde el recinto de los acriminados, que les dividía una cerca de latas de zinc. así las cosas, no se accedió de forma ilícita a ningún recinto privado, entendiéndose cerrado a la vista o acceso de terceros, por lo que el derecho fundamental a la privacidad, e intimidad de los moradores del lugar fue respetado en todos sus extremos."

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

INTEGRACIÓN: ULLOA RAMÍREZ; SEGURA BONILLA; FLORES FALLAS.

RECuento DEL DESARROLLO JURÍDICO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO DEL RECURSO DE CASACIÓN

N° 2024-0874 de las diez horas cuatro minutos, del veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

"Contexto introductorio sobre el trato jurídico, jurisprudencial y doctrinario actual del recurso de casación penal. De previo a lo que se resolverá, es de interés referenciar el sustento teórico e ideológico, consustancial de nuestro régimen o sistema de impugnación de la sentencia penal, mismo que implica detenerse en retrospectiva hacia la consideración de una diversidad de aspectos relevantes de ese desarrollo normativo, los cuales, desde una visión integral, propia del respeto ineludible a los derechos humanos, y por ende, de las garantías procesales -incontroversiables- de un Estado Social, y Democrático y de Derecho, han auspiciado dentro de su corriente evolutiva, esenciales pilares, característicos del Derecho de la Constitución, ello, bajo el amparo del principio de legalidad, y del postulado de justicia, preceptos 11 y 41, concordantes con el articulado 7 y 48 de la Carta Magna. Atinente a las particularidades históricas, se reseña: "... la apelación es el milenar recurso prevaleciente en la historia de los sistemas procesales, siendo la casación un fenómeno tardío de los últimos dos siglos, y que en la mayoría de los casos ha coexistido con la primera, Costa Rica no ha sido la excepción. Después de obtener la independencia de España en 1821, el primer cuerpo normativo patrio bajo el espíritu de la codificación napoleónica, fue el Código General de 1841, conocido como Código de Carrillo. Es entendible que su principal influencia fuera la legislación española, por vía indirecta a través de otras legislaciones americanas. En la parte del proceso penal, dado que las leyes de enjuiciamiento criminal españolas datan de 1872 y 1882, es posible que la influencia proviniera de la novísima Recopilación de Leyes de España de 1805, que en su título XII regulaba los juicios criminales, y era contemporánea del Código Napoleónico. El Código de Carrillo, estuvo vigente hasta 1910. En la Parte Tercera, Libro Cuarto, Título I, Capítulo primero se regulaba el recurso de apelación en materia civil y criminal. [...] El Código de Carrillo es esencialmente inquisitorial. La doble instancia junto al mecanismo de la consulta, dejaban ver que la justicia se entendía como una potestad delegada. De manera que la apelación y la consulta no eran sino una forma de garantizar la verticalidad del sistema. La apelación era total, de manera que bastaba manifestar una voluntad impugnatoria para reabrir la instrucción y renovar toda la litis. Sigue una tradición de tercera instancia, en donde retoma el instituto de la súplica, tan vigente en el Derecho Romano imperial, que no es sino una segunda apelación ante el órgano de mayor rango. El Código de Carrillo fue sustituido por el Código de Procedimientos Penales de 1910. Señala SAENZ CARBONELL que el Código de 1910 se redactó bajo la influencia de la en ese entonces derogada Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1872. Era de corte inquisitorial, escrito y secreto. Se prohibía el ejercicio del derecho de defensa en la fase de instrucción, y la confesión se consideraba plena prueba. Estuvo en vigencia hasta 1975 [...] Contra las sentencias de la Sala de Apelación cabía recurso de casación [...] Después del Código General 1841, y del Código de 1910, ambos procesos escritos y

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

regulados por un sistema de apelación, se sucedieron dos ordenamientos procesales que, emulando al Código Napoleónico, instauraron un juicio oral y eliminaron la apelación, manteniendo una casación como medio único de impugnación" (La mayúscula pertenece al texto original, Ureña Salazar, José J. Apelación y Oralidad. 1º ed. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica continental, 2011, páginas 39 a 41). En consonancia a lo supra expuesto, es oportuno atender la reflexión del tratadista costarricense Vargas Rojas, que refiere: "El Código de Procedimientos Penales de 1910 se caracterizaba por ser inquisitivo y desarrollar un proceso estrictamente escrito. De allí que la forma natural para impugnar la sentencia penal fuera el recurso de apelación, el cual permitía examinar la decisión jurisdiccional en las mismas condiciones que lo hacía el juez de instancia. Con la promulgación del Código de 1973 se opta por un proceso mixto, compuesto por una fase escrita, relativa a la instrucción y otra oral, correspondiente al juicio, que además era público. En tal tesitura se consideró incompatible la existencia de un recurso de apelación con un proceso oral, cuyas características de inmediación y contradicción dificultaban el control posterior del fallo. Todo ello motivo (sic) que se decidiera por un recurso de casación que permitía el control de legalidad de la sentencia penal. Mediante el fallo del 2004 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mauricio Herrera Vrs Costa Rica (sic) se estableció que dicho recurso no satisfacía las exigencias de La Convención Americana de Derechos Humanos y por ende se le obligó a modificar la legislación vigente a fin de establecer un recurso ágil, flexible, desformalizado que permitiera un examen integral del fallo judicial. Se estableció el recurso de apelación de sentencia penal, con lo que se cumplió con lo dispuesto por el Tribunal Internacional. Ahora bien, con la implementación de la Ley de Apelaciones de Sentencias se modifica sustancialmente la conceptualización y la praxis de lo que hasta ahora se ha denominado en nuestro medio como recurso de casación. Aunque se mantiene el nombre, su contenido cambia para regresar a su naturaleza jurídica inicial". (Vargas Rojas, Omar. La Casación Penal en Costa Rica: El Derecho a recurrir y el regreso a sus orígenes. Difundido en la obra: El Recurso contra la sentencia penal en Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, 2011. Daniel González Álvarez, compilador, páginas 217 a 218). Al respecto, la posición del citado jurista, resulta coherente con la línea jurisprudencial de esta Sala, destacándose un control jurisdiccional circunscrito a los cuestionamientos taxativamente autorizados por mandato legal, y a los agravios específicos que se invoquen; es decir: "De manera que el recurso es formal y restrictivo, pero que no violenta el derecho a recurrir por cuanto el mismo se garantiza con la existencia del recurso de apelación de sentencia, el cual es informal, ágil, accesible y que permite un examen integral del fallo ...". (op. cit. pág. 218). Nótese, el resurgimiento de la concepción clásica del recurso de casación, definiéndosele "...como un juicio técnico-jurídico, de puro Derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores en iudicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (vicios in procedendo), y, excepcionalmente, sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada, de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como una potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase limitada, excepcional y extraordinaria del mismo. Dada la naturaleza y fines específicos de este recurso, incluso en sistemas procesales modernos la doctrina admite que los tribunales encargados de resolver los recursos de casación puedan tener la posibilidad de declarar inadmisibles aquellas demandas de casación en las que el demandante carezca de interés, se prescinda de

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

señalar la causal, no se desarrollen los cargos o cuando se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas finalidades del recurso. A través de esta limitación se procura mantener un punto de equilibrio, entre la procedencia del recurso contra todas las sentencias de los tribunales de apelación, de manera tal que se asegure que los fines de la casación se realicen sin consideración a límites formales, pero, al mismo tiempo, se fijen unos parámetros que racionalizan el recurso o impidan que éste sea utilizado con fines propios como mecanismo abusivo del derecho a la impugnación". (Rojas Chacón, José A., y Gómez Delgado, Manuel. *Apelación, Casación y Revisión de la Sentencia Penal*. 1ª ed. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2011. Páginas 272 y 273). Obsérvese, de acuerdo con la promulgación de la Ley N° 8837, del 3 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta N° 111, Alcance 10-A del 9 de junio de 2010, denominada "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal", reforma en vigencia desde el 9 de diciembre de 2011, que el análisis en sede de casación penal, se circunscribe a la legalidad de lo resuelto, en principio, no configura una revaloración de las circunstancias fácticas, ni de las pruebas evacuadas, pues tales funciones, resultan propias de los tribunales de apelación de sentencia, según los numerales 459, 462 y 465, del Código Procesal Penal; descartándose la posibilidad de tratarse como una instancia más de lo penal. Desde esa perspectiva, se señala: "... conforme al paradigma de sus inicios, vuelve a considerarse como un recurso extraordinario, con efecto devolutivo y suspensivo. Se trata de control limitado a los motivos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico y a los agravios que reclame el o la impugnante [...] Es un instrumento extraordinario que permite a las partes, una vez agotada la vía de apelación de sentencia, que una Sala de Casación controle y fiscalice la legalidad de lo resuelto. No es un examen de los hechos o de las pruebas evacuadas, sino una verificación de la legalidad de la sentencia. De allí que surja nuevamente el conocido principio de Intangibilidad de los hechos". Como recurso que es, le son predicables las reglas generales atinentes a los medios de impugnación ...". Jiménez González, Edwin E., y Vargas Rojas, Omar. *Nuevo régimen de impugnación de la sentencia penal*. Poder Judicial, Escuela Judicial, 2011, Páginas 147 a 148). En ese sentido, esta Cámara, ha indicado: "... una primera precisión que debe hacerse es que el recurso de casación actual no es más un recurso ordinario, como lo establecía el régimen impugnatorio anterior, sino que, retorna a su noción –doctrinariamente correcta- de recurso extraordinario, en el que el control jurisdiccional se limita a los motivos expresamente autorizados en la ley y a los agravios específicos que reclame el interesado. De modo que nos encontramos frente a una variación absoluta en el concepto de este tipo de impugnación, que necesariamente implica una distinta práctica judicial. Es así como, en esta Sede, el análisis se limita esencialmente a la legalidad de lo resuelto; no es, en principio, un re-examen de los hechos ni de la prueba evacuada, porque tal ejercicio corresponde ahora a una función específica encomendada al Tribunal de Apelación de Sentencia. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que resurge el principio de intangibilidad de los hechos probados. Por otro lado, no puede obviarse que, como todo medio de impugnación, el recurso de casación, en su formulación actual, se encuentra sometido a las reglas generales de la impugnación, en el tanto, únicamente puede dirigirse contra las resoluciones previstas como recurribles, y sólo por quienes se encuentren legitimados para recurrir. Así, desde el punto de vista de impugnabilidad objetiva, el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, y, de acuerdo con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva,

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

todas las partes se encuentran legitimadas para recurrir (artículos 437, 467, 468 y 469 del Código Procesal Penal). Esto implica que no se puede cuestionar lo resuelto por el Tribunal de Juicio, sino solo lo emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia. En el presente caso, si bien el recurso se dirige contra una sentencia emanada por el Tribunal de Apelación de Sentencia y por parte de quien tiene legitimidad para hacerlo –la defensora del acusado–, el mismo resulta inadmisibles porque no invoca ningún motivo debidamente autorizado en la ley, conforme el artículo 468 incisos a) y b). Dichas normas establecen respectivamente la posibilidad de que una sentencia sea impugnada por la existencia de precedentes contradictorios o, cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal". (Resolución N° 2012-791, de las 09:16 horas, del 18 de mayo de 2012 [Arroyo Gutiérrez, Ramírez Quirós, Pereira Villalobos, Chinchilla Sandí, y Arias Madrigal], Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia). Más aún, la temática descrita, acorde a su ámbito de rigurosidad o cumplimiento de solemnidades de interposición, envuelve la imperiosa necesidad de precisar un objeto resolutivo o de conocimiento de carácter restrictivo, lo anterior, frente a la sede ordinaria, de manera que el recurso de casación, debe direccionarse en torno a la aplicación errónea de un precepto legal (sustantivo o procesal), o bien, al tópico de precedentes contradictorios entre el fallo judicial dictado por el ad quem, otros tribunales de alzada, o incluso la Sala de Casación Penal; ello, sin dejar de lado, el cumplimiento estricto de requisitos, previstos en los artículos 467, 468, 469, 471 y 439 de la ley penal adjetiva. A grosso modo, so pena de inadmisibilidad, surge la obligación de atender la impugnabilidad objetiva y subjetiva. A su vez, el legislador, faculta a la Sala, rechazar el alegato por absolutamente infundado, y, ante la hipótesis de intentar modificar el cuadro de hechos confirmado por el tribunal de alzada (de consulta, el precedente N°2023-958, de las 10:15 horas, del 19 de octubre de 2023 [Solano Castro, Alfaro Vargas, Zúñiga Morales, Segura Bonilla, y Vargas González -voto salvado–], Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Amén de lo argüido, el recurso de casación vigente, como bien se ha expuesto, retorna a su naturaleza extraordinaria, cuya esfera de acción, responde al ejercicio de un rígido control, a partir de motivos autorizantes, y a la enunciación concreta de agravios reclamados por la parte legitimada. Adicional a lo fundado, Arroyo Gutiérrez, sostiene: "... el Recurso de Casación, emerge como un mecanismo de impugnación extraordinario que no constituye una tercera instancia. La naturaleza extraordinaria de este recurso deriva de los presupuestos taxativos y los requisitos formales que deben cumplirse para tener acceso a él. [...] En fin, creemos que la posición de Costa Rica frente a los reclamos por el derecho al recurso en materia penal y a propósito de la última ley (No. 8837 y sus transitorios) debe ser que la cuestión sólo puede admitirse para su consideración si ha sido oportunamente alegada, con la debida indicación del supuesto agravio, puesto que la sola reforma no es indicio de que toda persona sentenciada ha de tener derecho a un nuevo juicio". (Arroyo Gutiérrez, José Manuel. La Reforma al Régimen de Impugnación de la Sentencia Penal en Costa Rica. Publicado en: El Recurso contra la sentencia penal en Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales. Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, 2011. Daniel González Álvarez, compilador, páginas 40 y 43). A manera de resumen, la casación, tal y como se regula en el ordenamiento jurídico, título V, de la legislación procesal penal, encuentra complemento razonable en los criterios orientadores de la jurisprudencia de la Sala, los cuales, a su vez, resultan contestes con la doctrina en el entendido de constituir una vía recursiva extraordinaria, que al agotarse el medio de apelación de sentencia, faculta a las partes, previo al ejercicio del principio dispositivo (artículos 437 párrafo segundo, y 439 de C.P.P.), a promover ante esta Cámara, la

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

verificación, fiscalización, o control en torno a la legalidad de lo resuelto por el tribunal de alzada, autoridad judicial que ostenta la potestad irrestricta o amplia, de evaluar integralmente el fallo del a quo, frente a inconformidades en la determinación de los hechos, incorporación y análisis de las pruebas. Así las cosas, la implementación actual del sistema recursivo de la sentencia penal, no afecta los alcances del precepto 41 de la Constitución Política.”

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; ZÚÑIGA MORALES; SEGURA BONILLA; SERRANO BABY.

RETENES Y REVISIONES EN CARRETERA

N° 2024-1585 de las ocho horas veinte minutos, del veinticuatro de setiembre del dos mil veinticuatro, **del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.**

26

*“En cuanto a los puntos de la resolución que fueron específicamente impugnados, se debe destacar que el examen integral del fallo ha permitido corroborar que el hallazgo del arma no proviene de una actuación ilegítima o arbitraria de la policía, sino que, con ocasión de un control de carretera o retén, que se encontraba motivado en razones de seguridad preventiva que resultan propias de la Fuerza Pública. En ese contexto fue cuando los oficiales observaron que dentro del vehículo que conducía el imputado, a este lo acompañaba un sujeto a quienes ellos reconocieron como una persona que era requerida por el Organismo de Investigación Judicial para un reconocimiento, por lo que una vez que se orilló el vehículo, invitaron al imputado a bajarse para una revisión superficial de seguridad, a lo que este no se opuso, notando entonces los oficiales que, a la altura de la pretina de su pantalón, se palpaba un objeto con forma similar a un arma de fuego, por lo que le preguntaron qué portaba ahí y S. S. contestó que un arma de fuego y que no tenía el permiso de portación correspondiente. La Sala Constitucional ha señalado que los retenes y revisiones “son actividades desplegadas por las autoridades [...] compatibles con las competencias y atribuciones de prevención y vigilancia a su cargo” (Sala Constitucional, N° 10309 de las 12:09 horas del 25 de octubre de 2002), y que “la vigilancia en carretera no es una actuación ilegítima o arbitraria en sí misma; no puede ser interpretado de esa manera porque es un mecanismo más con los que cuenta el Estado para el ejercicio del *Ius Puniendi*; sin embargo, eso sí, debe estar necesariamente relacionado con la investigación de un hecho delictivo y realizarse con criterios de razonabilidad, lo que implica que se ejecute tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular” (Sala Constitucional, N° 13543 de las 9:15 horas del 17 de julio de 2020). También la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “los retenes policiales no son per se ilegales [...] pues tanto la Sala Constitucional como esta Sala Tercera, han sido contestes en señalar que los operativos que realiza la policía Administrativa o Judicial, resultan necesarios para la investigación de hechos ilícitos, por lo que deben ser efectuados de manera motivada y en proporción a las circunstancias de cada caso concreto” (Sala Tercera, N° 687 de las 9:37 horas del 8 de julio de 2016). Conforme a lo anterior, se debe convenir con el tribunal penal en que no hay ningún elemento que permita considerar que el hallazgo del arma proviene de una actuación arbitraria de la policía y que el abordaje fue razonablemente motivado en razón de que el acompañante del encartado era una persona requerida a efectos de una investigación del Organismo de Investigación Judicial, y que el abordaje se realizó de manera proporcionada a esa circunstancia”*

INTEGRACIÓN: ARCE VÍQUEZ; GÓMEZ DELGADO; VALENCIANO CHINCILLA.

AGRAVIO EN EL RECURSO DE CASACIÓN

N° 2024-0854 de las once horas doce minutos, del veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, **de la SALA DE CASACIÓN PENAL.**

“Conforme esta Cámara lo ha dispuesto en múltiples ocasiones, la indicación del agravio no equivale a la descripción del vicio, sino que conlleva a exponer motivadamente de qué manera la actuación que califica de irregular le produjo un daño o menoscabo concreto a la esfera jurídica de la parte impugnante y por qué razones estima que el resultado pudo ser distinto (con incidencia directa en la situación jurídica de la parte agraviada), lo cual, en la especie, se echa de menos. Lo anterior adquiere importancia a la luz de lo dispuesto por el artículo 469 del Código Procesal Penal, el cual, refiriéndose al recurso de casación, en lo que interesa, establece: “...en todo caso, se indicará cuál es el agravio...”. Sobre el particular esta Sala ha apuntado: “...No se trata de mencionar cualquier agravio, sino, con exactitud, de cuál se trata, es decir, cuál es la incidencia que el erróneo proceder de los operadores jurídicos ostenta sobre el dispositivo y la forma en que el resultado final pudo haber sido distinto de haber procedido correctamente. Ello es así, tomando en cuenta que el régimen previsto por nuestra ordenanza procesal descarta la nulidad por la nulidad misma de los actos y además exige a la parte que proponga la solución procesal al caso (artículos 175 y siguientes del Código Procesal Penal) ...” (Voto número 2012-1638, de las 09:33 horas, del 2 de noviembre de 2012.) El carácter directo implica la necesidad de una vinculación lógica y coherente entre el supuesto vicio y el agravio, en tanto el defecto debe ser la causa eficiente. (...) Por otra parte, el carácter esencial, se ha señalado, implica que el vicio tuvo incidencia sobre lo resuelto, circunstancia que debe ser expuesta explícitamente por el recurrente...” (Resolución número 00543-2021, de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emita por la Sala Tercera integrada por las Magistradas Solano y Zúñiga y los Magistrados Ramírez, Burgos y Alfaro)...” (Sala de Casación Penal, resolución N° 01084-2021, de las 10:53 horas, del 24 de setiembre del 2021; integrada por los Magistrados Ramírez, Burgos y Alfaro y las Magistradas Solano y Zúñiga). En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, se declara inadmisibles el motivo presentado”

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; ZÚÑIGA MORALES; VARGAS GONZÁLEZ; SERRANO BABY.

ACUSACIONES SOBRE DROGAS, NO ES NECESARIO QUE SE INCLUYA DENTRO DE LA IMPUTACIÓN LAS DILEGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, COMO LAS COMPRAS CONTROLADAS

N° 2024-0985 de las nueve horas treinta y siete minutos, del tres de octubre del dos mil veinticuatro, **de la SALA DE CASACIÓN PENAL.**

“Con lo cual, pretende que dentro del requerimiento acusatorio se incluyan elementos de investigación como las mal denominadas “pre compras” (en realidad compras controladas) o los decomisos a terceros, ya que ésta es la única distinción que se aprecia entre los hechos atribuidos a H. Z. y el resto de los imputados sobre quienes no hubo cuestionamiento en juzgarlos, incluso la mayoría de ellos se sometieron a un procedimiento especial abreviado. Ese aspecto particular ha sido reiteradamente examinado por esta Cámara, que ha indicado que: “debe puntualizarse que está claro que las ventas controladas que la policía realiza como parte de la investigación, no constituyen hechos delictivos, sino que son formas de comprobar policialmente, que una persona se dedica a esa actividad. De modo tal que incluso no sería necesario que las puntualizaran en la acusación, porque lo que ésta debe contener es la atribución específica de un determinado comportamiento que se estima tipificado en una norma. Así, no es necesario reseñar cuántas veces un sujeto vendió droga al colaborador policial, o cuántas veces, por vigilancias y seguimientos, incluso registradas en vídeo, se le observa vendiendo. Lo que tiene que estar claro es qué es lo que se acusa: se dedica a vender droga y lo hace en tal sitio, de tal forma y lo que vende es tal sustancia. Las compras controladas son formas de verificar esa hipótesis, no son la acusación en sí...” (voto 592-03 de las 9:30 horas del 18 de julio de 2003, citado en la resolución 000965-2004 del 13 de agosto del 2004 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Con integración de la magistrada Gómez Cortés y los magistrados Castro Monge, Ramírez Quirós, Chaves Ramírez, y Arroyo Gutiérrez). Inclusive, se ha establecido como un criterio jurisprudencial unívoco al constatarse que esta Sala resolvió: “se unifican criterios y se mantiene la postura que ha acogido esta Sala, en cuanto a que para la posesión y comercialización de drogas no es necesario describir en la acusación las compras controladas y las vigilancias efectuadas por la policía” (voto 01397-2014 de las 09:45 del 14 de agosto de 2014, con integración de las magistradas Pereira Villalobos, Arias Madrigal y Zúñiga Morales y los magistrados Chinchilla Sandí y Ramírez Quirós). En virtud de lo anterior, es posible concluir que la descripción de los hechos contiene los elementos de circunstanciación y modales necesarios para imputar una conducta concreta al encartado H. Z., cuya demostración va a depender enteramente de los elementos de prueba allegados al proceso, para verificar o falsear la hipótesis fiscal y que necesariamente deberán ser evacuados en el contradictorio. Es por ello que considera esta Sala que la redacción del requerimiento fiscal no infringe el principio de imputación...”

(...) Adicionalmente, tampoco es posible compartir lo afirmado en el voto de alzada, en el tanto considera que acusación adolece un vicio de carácter absoluto que conlleva su

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

nulidad. (...) El criterio expresado en el fallo de mayoría, es que, conforme al numeral de cita, se estaría ante un vicio de ese carácter, por violación al principio de imputación, empero, como se indicó líneas atrás, el requerimiento acusatorio contiene los elementos para circunstanciar el hecho atribuido al encausado H. Z. En suma, no observa esta Cámara que la actuación del Ministerio Público contraviniera de forma alguna el principio de intimación..." (...) Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 178 del código adjetivo, no es posible considerar que existía un vicio de carácter absoluto que ameritase oficiosamente declarar ineficaz la requisitoria. En consecuencia, se declaran con lugar los motivos segundo y tercero del recurso de casación planteado por el representante del Ministerio Público."

INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES; VARGAS GONZÁLEZ; DUMANI STRADTMANN.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

EN LA VÍA DE CASACIÓN NO SE PUEDEN PLANTEAR REPAROS EX NOVO NI PER SALTUM

Nº 2024-0959 de las nueve horas once minutos, del veintiséis de setiembre del dos mil veinticuatro, de la SALA DE CASACIÓN PENAL.

“En la vía de casación no pueden plantearse reparos ex novo y per saltum, esto es, alegatos que llevarían a esta Sala a dirimir cuestiones sobre las que el tribunal que le precedió en el conocimiento del asunto no se ha pronunciado, y, en consecuencia, a decidir sobre ellas por primera vez y no en vía de recurso lo que, como es evidente, desnaturalizaría la casación. Dicho de modo distinto, el defensor no esgrime ningún argumento que ataque la resolución de alzada o los razonamientos allí plasmados sobre la prueba testimonial y, por ello, el extremo sobre el cual hace orbitar este segundo motivo de su recurrencia carece de impugnabilidad objetiva.

(...) El numeral 467 del código adjetivo, como también se dijo, prescribe que el recurso de casación procede contra resoluciones dictadas por los tribunales de apelación. En consecuencia, tal cual fue señalado, no existe en nuestro ordenamiento jurídico la figura del recurso per saltum pues, siguiendo a la literatura jurídica especializada: “El recurso de casación directo o per saltum es aquel que se interpone de forma inmediata frente a sentencias dictadas en primera instancia. A través de esta modalidad de recurso de casación se «salta» la segunda instancia abierta por un eventual recurso de apelación” [Schumann Barragán, G. (2021). “El recurso de casación directo: de un análisis histórico y comparado a una propuesta de lege ferenda”. Revista de Derecho Procesal, Número 1, Universidad Complutense, Madrid, en: <https://hdl.handle.net/20.500.14352/8303>]. El origen de esta figura es posible situarlo en el derecho norteamericano que, desde el año 1925, incorporó un acápite al writ of certiorari, denominado certiorari bypass —Evart Act de 1891 y Judge’s Bill—, el cual admite la directa intervención de la Suprema Corte en asuntos que sean de la máxima importancia pública (compelling reasons) para resolver una cuestión federal [Palacio de Caeiro, Silvia (2013). “Recurso extraordinario por salto de instancia”. La Ley, Buenos Aires consultado de AR/DOC/4399/2013]. En el sistema procesal penal costarricense no existe la figura del per saltum, entre otras razones porque la Corte Suprema no ejerce las funciones de contralor de la constitucionalidad, como sí sucede en los países tributarios de la familia jurídica del common law. Resulta indispensable que los reclamos formulados en un recurso de casación pongan en cuestión el fallo proferido por un tribunal de apelación. De lo contrario, el órgano competente —en nuestro caso esta Sala— tendría que pronunciarse sobre aspectos que no fueron decididos por la instancia previa, lo cual desvirtuaría la naturaleza de la casación que sería despojada de su finalidad recursiva.”

INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; ALFARO VARGAS; ZÚNIGA MORALES; VARGAS GONZÁLEZ; FERNÁNDEZ CALVO.

LA UNIDAD DE ACCIÓN

N° 2024-0904 de las once horas treinta minutos, del veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, **de la SALA DE CASACIÓN PENAL.**

“Sobre la acción en sentido jurídico. Con el fin de determinar cuál es, desde el Derecho sustantivo, el encuadre correcto del elenco fáctico citado líneas atrás, y por relacionarse íntimamente con el objeto de la impugnación, esta Sala debe abocarse a reflexionar sobre un tema recurrente en la dogmática penal: la unidad de acción. Como punto de partida, debe recordarse que la acción representa para el Derecho Penal, un concepto doblemente valioso. Por un lado, delimita el horizonte de comprensión de esta disciplina, pues todo fenómeno que trascienda el acto voluntario presidido por una voluntad final, queda fuera de su ámbito de cobertura. En atención a esta particularidad, la doctrina ha indicado: “sintéticamente, el concepto jurídico-penal de acción que se postula podría señalarse como un comportamiento humano (por ende, conforme a sentido) que se exterioriza con efectos en cierto contexto mundano” (Zaffaroni, Eugenio Raúl. 2000. Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar; p. 402). En dicho enunciado (que opta por la noción de comportamiento humano) queda patente la exclusión de todos aquellos eventos en donde la voluntad no haya desempeñado un papel rector, así por ejemplo, las “acciones” (en sentido coloquial) ejecutadas por animales, o bien, los supuestos en donde la modificación en el mundo exterior es atribuible a un movimiento mecánico desplegado por un ser humano, quien no goza en el momento de un control volitivo (aquellos suscitados en estados de inconciencia, determinados por una fuerza física irresistible, o por movimientos reflejos). Precisamente, esta acepción de acción representa el basamento teórico sobre el cual se cimenta el análisis escalonado de la teoría del delito y, como tal, cumple una función reductora o delimitadora, pues “selecciona” los eventos penalmente relevantes, para su ulterior examen conforme a otras categorías analíticas (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad). En segundo término, el concepto de acción en sentido jurídico, ostenta un carácter de coordinación en el estudio de la tipicidad, pues diferenciándose de la acción en sentido natural, brinda pautas de orientación frente al análisis de situaciones concretas. Dichas pautas pretenden deslindar si existe una única acción, o bien, pluralidad de acciones. Lo anterior resulta relevante para determinar los supuestos de infracción única, concurso aparente y concurso ideal (todos aplicables cuando existe unidad de acción), o bien, de aquellos de concurso real o material (aplicables cuando existe pluralidad de acciones). De esta manera, la doctrina contemporánea ha señalado: “De entrada, hay que excluir la identificación entre acción y movimiento corporal, y entre acción y resultado. Una sola conducta o acción, en sentido jurídico, pueden contener varios movimientos corporales (por ejemplo, agresión sexual, robo con fractura o escalamiento) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explotar una bomba causando la muerte de varias personas). Son pues, otros los factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción. El primero de ellos es el factor final, es decir la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados (...) el segundo factor es el normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso particular. Así, aunque el factor final que rige un

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

proceso causal sea el mismo (matar a alguien), alguno de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos...” (Muñoz Conde, Francisco. 2013. *Teoría General del Delito*. Bogotá: Temis; p. 204). Dicha tesis ha sido asimilada, desde tiempo atrás, por este colegio jurisdiccional (véase en ese sentido la sentencia N° 943-1998, de las 16:16 horas, del 29 de setiembre de 1998, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Integrada por: González, Ramírez, Houed, Chaves y Castro). Así, el concepto de acción en su acepción natural se integra por tres aristas complementarias: (i) el factor final (¿cuál era el plan de autor?); (ii) el factor normativo (¿cuál es la construcción legislativa de los tipos penales relevantes frente al hecho en cuestión?); y (iii) la unidad fenoménica (proximidad espacio temporal). La conjunción de estas tres variables constituye lo que se denomina la teoría ontológico normativa. Únicamente un análisis conjunto de estos tres elementos permitirá distinguir entre los supuestos de unidad o pluralidad de acciones. Sobre la pluralidad de acciones en el caso bajo examen. Los hechos objeto de este proceso, ciertamente, representan un caso límite y como tal dan cabida a un terreno fértil para el surgimiento de tesis diversas y, en todo caso, plausibles. El punto resulta especialmente espinoso, toda vez que como bien lo reconoce el tribunal de alzada en su decisión, en algunos supuestos el medio empleado para desplegar la voluntad homicida (en lo que aquí interesa; un arma) puede tener implicaciones en punto a la valoración del contenido óntico presente en la acción. Así, como se verá, la capacidad de un arma para disparar proyectiles en ráfaga la pone en sintonía con el despliegue de una única acción natural lo que, a su vez, impacta al suceso caracterizándolo como una única acción en sentido jurídico. Por su lado, aquellas armas que deban ser percutidas conforme a una dinámica discontinua conducirán a un rompimiento de la unidad de acción natural que terminará, también, desdoblado o multiplicando la acción en sentido jurídico. Bajo esta tesitura, es menester apuntar que esta Sala ha exhibido una posición consistente, la cual se puede hallar sintetizada en el fallo N° 2014-01879, de las 09:58 horas, del 10 de diciembre de 2014 (con integración de Chinchilla, Ramírez, Pereira, Arias y Gómez, la última como magistrada suplente). En esa oportunidad y conociendo un caso que guarda enorme semejanza fáctica con el que aquí se discute, se dijo: “...el fallo en mención refiere que el acriminado disparó de manera independiente, en varias oportunidades contra los ofendidos C. y M., quienes procuraron esquivar el acometimiento, acciones sucesivas y próximas en el tiempo, pero autónomas, cuyo escenario se cimienta en el examen integral del acervo probatorio incorporado, que en efecto ratifica la puesta en peligro de dos bienes jurídicos tutelados, que se materializó en una pluralidad de accionamientos con un arma de fuego –revólver, calibre 38- (cfr. folio 15 vuelto), por parte de M. R., quien incurrió en dos ilícitos independientes tentados de homicidio simple, al intentar ultimar a W. C. y a S. M. En ese orden de ideas, ya la Sala, en sentencia N° 2014-356, de las 9:39 horas, de 7 de marzo de 2014, expuso: “...con su actuar, el sindicado incurrió en dos delitos de homicidio simple, uno en daño de J y el otro en perjuicio de C, los cuales concurren materialmente. Sobre el particular, vale la pena destacar que en cuanto a la dinámica de los hechos, esta Sala tiene por cierto que el sentenciado accionó su arma en reiteradas ocasiones, en contra del cuerpo de los afectados, que se encontraban uno al lado del otro, jugando en la máquinas de un negocio comercial. (...) el accionamiento del arma contra los ofendidos en forma reiterada, aún en momentos en los que éstos trataban de huir del alcance de su atacante, permite sostener el dolo homicida y al haberse puesto en peligro la integridad física de los dos ofendidos, con su accionar el endilgado incurrió en dos delitos independientes de homicidio simple en grado de tentativa...” En el mismo sentido se pronunció la Sala de

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Casación Penal en su resolución N° 2020-01704, de las 11:34 horas, del 17 de diciembre de 2020 (con integración de Solano, Ramírez, Burgos, Alfaro y Zúñiga) en donde también se abordó un caso similar al que ahora nos ocupa: "...el a quo tuvo por acreditado que los acusados efectuaron múltiples disparos, de manera sucesiva, contra la humanidad de los agraviados, con la intención de acabar con sus vidas. Es claro entonces que, aunque haya existido cercanía espacial y temporal, cada uno de esos disparos percutidos, por sí mismos completan los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio, además que tenían por finalidad acabar con la vida de diferentes sujetos pasivos. Es posible concluir entonces que existe pluralidad de acciones no solo en el plano natural, sino también en sentido jurídico y, en consecuencia, resulta aplicable el concurso material de delitos, tal y como se estableció en los precedentes citados. Es importante señalar que la aplicación del concurso ideal de delitos se ha verificado en casos con supuestos de hecho diversos al presente, como lo son aquellos en que la muerte de varias personas ocurre a partir de un solo accionamiento del arma de fuego empleada..."

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES; VARGAS GONZÁLEZ.

CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LOS JUZGAMIENTOS, EN EL REGISTRO JUDICIAL

Nº 2024-0956 de las nueve horas ocho minutos, del veintiséis de setiembre del dos mil veinticuatro, de la SALA DE CASACIÓN PENAL.

“Reiterar la línea jurisprudencial imperante en esta Cámara, en cuanto a que si se otorga el beneficio de ejecución condicional de la pena, no puede ordenarse la cancelación en el Registro Judicial de dicha anotación, hasta tanto el plazo del beneficio otorgado conforme al artículo 62 del Código Penal se haya cumplido. Ello, porque antes de eso, la persona imputada se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones otorgadas por el tribunal sentenciador. El eventual incumplimiento de dichas condiciones, acarrearía la revocatoria del beneficio concedido y, por ende, la necesaria prisionalización de la persona encartada por el plazo de la condena impuesta.

(...) Conforme al artículo 60 del Código Penal, la condena de ejecución condicional se otorga: “...cuando [...] pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena...”. Ahora bien, existe la revocatoria de la condena de ejecución condicional, para aquellos casos en que se incumplan las condiciones impuestas o bien, se cometa un nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses durante el periodo de prueba, conforme lo dispone el artículo 63 del Código Penal. Esa revocatoria del beneficio de ejecución condicional es, por lo tanto, un indicativo de que la persona imputada no ha demostrado el comportamiento esperado durante un periodo determinado y, por ende, aun cuando haya transcurrido el plazo completo de la pena principal, la misma no puede tenerse por cumplida de forma efectiva sino, hasta que transcurra el periodo de prueba otorgado, tal y como fue reiterado por esta Cámara también en el voto Nº 01498 - 2021, de las 11:55 horas, del 16 de diciembre del 2021, al indicarse: “...no puede ordenarse la cancelación en el Registro Judicial de dicha anotación hasta tanto el plazo del beneficio otorgado conforme al numeral 62 del Código Penal sea cumplido, pues antes de eso la persona imputada se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones otorgadas por el Tribunal Sentenciador, las cuales en caso de ser incumplidas, acarrearía la revocatoria del beneficio y la necesaria prisionalización de la persona encartada por el plazo de la condena otorgada...” (Integración: Solano, Burgos, Dumani, Fernández y Serrano). En virtud de lo expuesto y no existiendo motivo o justificación válida alguna, para cambiar la postura que se ha venido sosteniendo por esta Cámara, se impone declarar sin lugar el primer motivo del recurso de casación incoado.”

INTEGRACIÓN: RAMÍREZ QUIRÓS; ZÚÑIGA MORALES; SEGURA BONILLA; DUMANI STRATDMANN; FERNÁNDEZ CALVO.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

USO DE INFORMACIÓN ANÓNIMA EN LAS INVESTIGACIONES, POR PARTE DE LA POLICÍA

Nº 2024-1994 de las quince horas quince minutos, del veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, **del TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.**

“El uso de la información anónima la Sala Constitucional lo ha avalado para efectos investigativos como los aquí usados al decir: “Gran cantidad de veces, los cuerpos policiales reciben llamadas anónimas para denunciar hechos delictivos, y no están obligados a identificar al informante para actuar. Todo lo contrario: entre las obligaciones que tienen los cuerpos policiales, está el de actuar inmediatamente una vez que tengan noticia de un delito, no importa que no conozcan la identidad del informante, pues ello no es requisito para proceder a la investigación. En el tanto que la información suministrada por alguien cuya identidad se ignore, y ésta sirva para investigar la comisión de un hecho delictivo y recabar el material probatorio respectivo, nada tiene de violatorio a los derechos constitucionales que la fuente originaria sea un informante anónimo. Admitir que los cuerpos policiales tienen la obligación de averiguar quién proporcionó la información que servirá de base a una investigación, sería imposibilitarles el investigar delitos cuyo conocimiento lo obtuvieron a través de una carta anónima, de una llamada telefónica anónima o de un informante que prefiere no identificarse, y con ello, sería imposible la persecución de gran cantidad de hechos delictivos.” (Ver voto número 1188-1996).”

INTEGRACIÓN: JIMÉNEZ FERNÁNDEZ; CHINCHILA CALDERÓN; CARRANZA CAMBRONERO.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE CORRUPCIÓN CON RELACIÓN AL DELITO DE EXHIBICIONISMO

N° 2025-0047 de las diez horas cincuenta minutos, del seis de febrero del dos mil veinticinco, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE, SANTA CRUZ.**

“Resulta palmario que si un hombre exhibe y manipula sus genitales ante una niña y llama su atención expresamente con el propósito de que lo mire en tales condiciones, la voluntad va dirigida a promover la corrupción de su sexualidad, lo que además se profundizó con la demostración del pene en las afueras de su vivienda, pues, a diferencia de lo que sostiene la defensora apelante, la acción del acriminado no se limitó a sacar el pene frente a la menor de edad en vía pública, sino que expresamente buscó llamar su atención en dos ocasiones con el propósito de exhibirle su falo, lo cual trasciende la mera acción exhibicionista ante el público y refleja la voluntad manifestada de causar una alteración del conocimiento y experiencia sexual de una niña de doce años, siendo una conducta pederasta que pretendió su gratificación sexual y la afectación del desarrollo psicosexual de la víctima. Resulta importante destacar que la diferencia entre el simple acto de exhibicionismo y el delito de corrupción estriba en que en la figura contravencional la acción va dirigida a cualquier destinatario, se realiza en público y carece de la finalidad de afectar la sexualidad de una persona en concreto, mientras que en el delito de corrupción hay un dolo específico de afectar el desarrollo psicosexual de una víctima (o varias) en concreto, la voluntad se dirige a ese fin y se realizan acciones para cumplirlo, que pueden ser exhibicionistas (entre otras) pero que se ejecutan con el señalado propósito de distorsionar el desarrollo psicosexual del sujeto pasivo.”

INTEGRACIÓN: OBANDO SANTAMARÍA; DUMANI STRADTMANN; LARA FALLAS.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

PRECEDENTE

N° 2025-0063 de las once horas treinta minutos, del dieciséis de enero del dos mil veinticinco, **de la SALA DE CASACIÓN PENAL.**

“En el nuevo régimen de impugnación penal, precedente es una resolución judicial previa (de un Tribunal de Apelación o de la Propia Sala Tercera), en la que se aplicó como aspecto central del fallo, el tema jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada. No puede entonces invocarse como precedente, un aspecto marginal de la resolución citada. Tampoco pueden señalarse como contradictorias, resoluciones que no comparten la necesaria similitud entre las situaciones fácticas y jurídicas. Adicionalmente, en apego a los requisitos del artículo 469 del Código Procesal Penal, resulta esencial para la admisibilidad del recurso, que en su exposición queden perfectamente claros e individualizados, los núdulos específicos de cada resolución que se estimen contradictorios; siendo insuficientes las citas extensas de los fallos.” (Sala Tercera, resolución número 2012-1064, de las dieciséis horas veinticinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil doce, integrada por Arroyo, Ramírez, Pereira, Arias y Zúñiga). En este mismo orden de ideas, esta cámara con diferente conformación, ha mantenido: “En lo que concierne al tema de precedentes contradictorios, la parte recurrente debe demostrar la identidad, similitud o semejanza en los aspectos trascendentales de los supuestos fácticos que se intenten abordar en el asunto concreto. Al respecto, se colige una estructura argumentativa totalmente infundada, que se deriva de la errada técnica de simplemente acusar que el ad quem dejó de examinar cada una de las defensas materiales esbozadas por las personas imputadas, y limitar la ponencia a meras transcripciones de diversos pronunciamientos del extinto Tribunal de Casación Penal de San José, y de la Sala de Casación Penal, sin vincular su tesis en los precedentes aportados, y mucho menos precisar los puntos disímiles. Falencia notoria, que impide conocer los parámetros objetivos de relevancia, a efectos de precisar la ineludible afinidad recursiva. Obsérvese, que a través de un ejercicio de mera constatación, se colige el olvido de puntualizar la identidad de objeto en el tema que se promueve como controversial. Yerro tal, que hace imposible definir porqué lo dirimido por el Tribunal de Apelación de Sentencia, resultaría antagónico con otros pronunciamientos jurisprudenciales.” (Sala Tercera, resolución número 2019-728, de las once horas dos minutos del catorce de junio de dos mil diecinueve, integrada por Cortés, López, Zúñiga, Robledo y Desanti). Y siguiendo esta línea argumentativa, sobre la ratio decidendi se ha establecido: “El correcto abordaje de los puntos jurídicos de interés que se estiman opuestos, implica que se identifique correctamente en qué consiste el núcleo sustancial o ratio decidendi que fue abordado de manera contradictoria, y por qué la forma cómo se resuelve en el caso bajo examen, riñe con la lógica que impera en los precedentes señalados, cuya aplicación se estima correcta” (Sala Tercera, sentencia número 2019-407, de las catorce horas cincuenta y seis minutos del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, conformada por Ramírez, Alfaro, Zúñiga, Segura y Desanti).”

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES;
VARGAS GONZÁLEZ.**

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES